



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0017

Radicado No. 13062408900120080000601
Radicado interno No. 2023-00020

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-062-40-89-001-2008-00006-00 RAD INTERNO 2023-00020
DEMANDANTE	MANUEL ORTIZ MENDOZA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARROYO HONDO
PROCESO	EJECUTIVO
ASUNTO:	RECURSO DE QUEJA
JUEZ	DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de queja presentado contra la providencia de fecha 15 de febrero de 2023 proferida por el JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE ARROYOHONDO, BOLÍVAR, propuesto por la parte demandante.

Sírvase proveer.

Turbaco, 11 de enero de 2024

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0017

Radicado No. 130624089001200800006001
Radicado interno No. 2023-00020

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-40-89-002-2018-00006-01 RAD INTERNO 2023-00020
DEMANDANTE	MANUEL ORTIZ MENDOZA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARROYO HONDO
PROCESO	EJECUTIVO
ASUNTO:	RECURSO DE QUEJA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO, BOLIVAR
DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se ocupa el despacho de resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, tendiente a obtener se le conceda el de apelación frente al auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal De Arroyohondo, Bolívar, el 15 de febrero del año 2023, en el proceso ejecutivo referenciado.

ANTECEDENTES

1. En memorial de fecha 14 de octubre de 2022 el apoderado del demandante solicita se declare la ilegalidad del AUTO de fecha 8 de junio del 2022 que decretó el **DESISTIMIENTO TACITO** dentro del proceso de la referencia.
2. En providencia del 15 de febrero del año 2023, el a-quo niega el ejercicio del control de legalidad.
2. Frente a esa decisión, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de apelación.
3. Mediante proveído del 22 de febrero del año 2023, decidió no conceder el recurso de apelación, en breve síntesis, porque las disposiciones legales no contemplan ese medio de impugnación frente a la negativa de la ilegalidad pretendida; a su juicio, *"la providencia apelada de fecha **15 de febrero de 2023**, resolvió una solicitud de ilegalidad invocada contra el auto del 8 de junio de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en ese sentido, y al no aparece enlistada dicha decisión en el artículo 321 del CGP, ni en ninguna norma especial del CGP..."*
4. Contra esa decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja porque de conformidad con el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que pone fin al proceso es apelable.
5. El juzgado, mediante auto del 2 de marzo de 2023, mantuvo su decisión y concedió el recurso de queja, dispuso en dicha providencia que *"la decisión de rechazo de recurso de apelación impuesto, se debió esencialmente, al no estar enlistado la decisión atacada – auto que decidió una solicitud de ilegalidad-, en artículo 321 del CGP, ni en ninguna norma especial de dicha*



codificación procesal, pretendiendo la parte recurrente, revivir actuaciones que no fueron acatadas oportunamente con los recursos de ley, esto es, el auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito."

CONSIDERACIONES

1. Le corresponde a este Despacho determinar si las decisiones adoptadas en la providencia objeto del recurso son susceptibles de apelación.

2. Como lo enseña la doctrina, el recurso de apelación se encuentra en estrecha vinculación con la garantía general del principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el juez que conoce del asunto en primera instancia.

La procedencia de ese recurso la establece el legislador, que la determina de acuerdo con la naturaleza del proceso, de la respectiva providencia y del agravio inferido a la respectiva parte.

Concretamente los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso se ocupan de regular las formalidades indispensables para admitirlo.

3. En cuanto al recurso de queja regulado en el artículo 352 de CGP tenemos que este tiene por finalidad que un juez de jerarquía superior o de segunda instancia conceda el de apelación, cuando el juez de primera instancia lo deniegue, de donde se sigue que la competencia del *ad quem* está circunscrita únicamente a determinar la apelabilidad que se pretende, por lo que se excluye de este trámite los argumentos para recurrir o apelar

4. El recurso de apelación en nuestro derecho procesal esta en la regla de la especificidad o taxatividad, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. En este sentido la CSJ , también ha doctrinado que: *"En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia."* Pronunciamiento que aunque emitido en vigencia del CPC conserva absoluta aplicación para el CGP.,"

Para el recurrente, hay procedencia en el recurso interpuesto, porque la decisión impugnada mandó finalizar el proceso, y en ese entendido, se ajusta a la apelación del artículo 321 numeral 7º, CGP.

Sin que sea necesaria una profunda confrontación de la decisión cuestionada con esa normativa, se advierte que, de ninguna manera, la providencia recurrida se trata de aquella que resolviera sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito, si no la providencia que negó el control de legalidad por medio del cual pretende que se revoque auto ejecutoriado que no fue impugnado en la debida oportunidad.

Es claro que la providencia que negó la solicitud del actor por de vía control de legalidad no se haya enlistada en el artículo 321 del CGP ni en otra norma de carácter especial por lo que no es procedente y por tanto no se puede conceder como en efecto determinó el a-quo.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0017

Radicado No. 130624089001200800006001
Radicado interno No. 2023-00020

Así las cosas, la conclusión a la que llegamos, en atención al principio de la taxatividad, propio de la apelación, restrictivo de las interpretaciones extensivas y analógicas, la impugnación propuesta no está prevista en nuestro sistema. En refuerzo a lo razonado oportunas se muestran las palabras del procesalista López B.

La taxatividad implica que se erradicada de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresan y taxativamente previsto por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP. (LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso Parte general., p.794, Dupre editores)

Acorde con lo disertado, se declarará que estuvo bien denegado el recurso de apelación contra el auto que negó el control de legalidad sobre el auto de fecha 8 de junio del 2022 que declaró el desistimiento tácito.

En consecuencia, de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR bien negado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 15 de febrero del año 2023 por medio del cual se niega el ejercicio del control de legalidad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al recurrente conforme al artículo 365 de CGP. Se fija como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00).

TERCERO: Ejecutoriado este auto ingrese al despacho el Expediente para la decisión de fondo.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52860d974568f303ce0db0ab26873f005c9bfc7fa245407b84f0b139806b854**

Documento generado en 18/01/2024 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>